El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de segundo grado - Familia

Proceso : Verbal - Cesación de efectos civiles

Demandante : Ariel de Jesús Granada Herrera

Demandada : Olga Beatriz Montoya Montoya

Procedencia : Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía

Radicación : 2017-00046-01

Mg. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

**TEMAS: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / TESTIMONIOS DE OÍDAS VALORACIÓN / DECLARACIÓN DE PARTE / ANÁLISIS DE LA FIGURA.**

… menester es relievar que la carga probatoria para la demostración del tema de prueba, gravita en la parte actora tal cual prescribe el artículo 167, CGP, concepto que connota, en palabras del profesor Azula Camacho: “(…) una regla de conducta para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones; mientras que para el juzgador es una regla de juicio, por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse, concretamente en contra de la parte sobre la cual gravita. ( …)”.

A voces de la regulación hecha en los artículos 165 y 191, inciso final, CGP, el interrogatorio de los extremos litigiosos presta utilidad, no solo para lograr la confesión, escenario que reclama el impugnante, sino que también puede provocar una declaración de parte o con más exactitud, un “testimonio de parte”, en palabras del profesor Álvarez Gómez: “(…) el juez tendrá que valorar la versión del demandante y del demandado, así no constituya confesión y darle la eficacia probatoria que le corresponda con apego a las reglas de la persuasión racional, fincada en la sana crítica, sin que pueda descartar una u otra con el simple argumento de tratarse de un testimonio de parte interesada, pese a serlo.”. (…)

Hecha la condigna ponderación de lo narrado por el actor, se advierte impreciso, inconsistente, incluso sus respuestas suscitan dudas, nótese que suministra dos (2) diferentes fechas de la presunta separación y al citar el tiempo de convivencia, no concuerda con el periodo que transcurrió, desde que señala partieron juntos a los EEUU. Omitió suministrar mayores detalles, tampoco sus respuestas fueron circunstanciadas en tiempo, modo y lugar. En suma es inexacta e incompleta y, por ende, con bajo nivel de persuasión, tampoco se trata de un medio probatorio suficiente para acreditar la causal de divorcio invocada y menos puede considerarse como una confesión, pues sus dichos no implican un efecto adverso a sus intereses.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AUDIENCIA PÚBLICA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora programadas con auto del 25-09-2018, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del **23-11-2017**, el Magistrado Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo, conforme al artículo 327, CGP, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia de la ciudad.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. Los señores Olga Beatriz Montoya Montoya y Ariel de Jesús Granada Herrera, contrajeron matrimonio religioso el 24-12-2009 en el municipio de Santuario, Risaralda. Durante la relación no procrearon hijos. La pareja dejó de convivir desde el 23-01-2013, fecha desde la cual se separaron definitivamente, e, incluso el señor Granada Herrera desconoce el paradero de la señora Montoya Montoya (Folios 2-3, cuaderno primera instancia).
  2. Las pretensiones. (i) Declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, entre los señores Olga B. Montoya M. y Ariel de J. Granada H., con base en la causal 8ª, artículo 154, CC; (ii) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; y, (iii) Inscribir la sentencia en los respectivos registros civiles (Folio 3, cuaderno primera instancia).

1. La defensa de la parte pasiva

Estuvo representada por curador *ad litem*, no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepciones de ninguna especie (Folios 13 y 14, cuaderno primera instancia).

1. El resumen de la sentencia apelada

Negó las pretensiones, sin condenar en costas. Decidió así, porque consideró que la parte actora, incumplió su deber de probar los supuestos facticos referentes a la causal de divorcio invocada. Señaló que las testigos fueron de oídas, la información que dieron fue recibida del demandante y tampoco puede valorarse lo dicho por aquel, no se trata de una confesión (Tiempo 00:34:54 a 00:51:20, audiencia de juzgamiento, folio 18, archivo CP\_1123090848238, ibídem).

1. La síntesis de la apelación
   1. Los reparos. (i) Las declarantes no pueden considerarse, únicamente, como de oídas, sobre todo la versión de María Eugenia, quien dio información directa por el conocimiento que adquirió, dada la relación que la ata con el demandante (Cuñada). De persistir esa valoración, deben tenerse en cuenta los otros medios probatorios que las convalidan; y, (ii) Lo narrado por el actor se debe estimar como confesión, pues no hay prueba que infirme sus dichos. En suma, aduce que con ese acervo probatorio se acreditó la causal implorada (Tiempo 00:52:10 a 00:55:51, audiencia de juzgamiento, folio 18, archivo CP\_1123090848238 y memorial visible a 21-22, ibídem).
   2. La sustentación. En la audiencia fueron debidamente argumentados todos los reparos.
2. la fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia en esta sede. Esta Sala tiene habilitación legal para desatar la alzada dada su calidad de superiora funcional del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, R., que dictó la sentencia cuestionada.
   2. Los presupuestos de validez y eficacia. Sin reparos capaces para invalidar el procedimiento; la demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso.
   3. Los presupuestos sustanciales. Este examen es oficioso[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), se revisa con prescindencia de que lo discutido; así sostiene la CSJ[[3]](#footnote-3) (2016), en criterio pacífico, acogido por este Tribunal[[4]](#footnote-4). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de las súplicas.

La legitimación en la causa está satisfecha, en ambos extremos de la relación procesal, así lo acredita el registro civil de matrimonio aportado con la demanda, pues de él se deriva la calidad de cónyuges de los señores Ariel de Jesús Granada Herrera, demandante y Olga Beatriz Montoya Montoya, demandada (Folio 6, ibídem).

* 1. La resolución del problema jurídico

El análisis en esta sede lo delimita los aspectos materia de recurso[[5]](#footnote-5), lo que se traduce en patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil patrio (Artículos 320 y 328, CGP), con salvedades como las excepciones declarables de oficio (Artículo 282, CGP), los casos prescritos en forma expresa por el artículo 281, CGP, y otros reconocidos como los presupuestos procesales y sustanciales, las nulidades absolutas y las prestaciones mutuas[[6]](#footnote-6), pero en todo caso eventos inaplicables a este caso.

Con la vigencia del CGP, el juez está autorizado también, en asuntos de familia, para decir *ultra y extrapetita* (Parágrafo 1º, artículo 281), por lo que nada se opone a que establezca otros hechos que no hayan sido invocados y que puedan evidenciar causal de divorcio[[7]](#footnote-7), cuestión inaplicable a este asunto.

REPARO ÚNICO. Se centra en cuestionar la valoración hecha al cúmulo demostrativo, integrado por las dos versiones testificales y la declaración del actor.

RESOLUCIÓN DE LA SALA. NO prospera. El material probatorio acopiado es insuficiente para acreditar la causal invocada.

El tema de prueba, es decir, los hechos que son materia de acreditación, al tratarse de la causal objetiva de separación de hecho, por un tiempo superior a dos (2) años (Artículo 154-8º, CC), se circunscribe, a revelar con certeza que esa cesación de la convivencia de los cónyuges se ha prolongado, cuando menos, por ese término legal. Así lo recordó la CC, al resolver sobre la exequibilidad de esa norma[[8]](#footnote-8).

Ahora, para dicho ejercicio menester es relievar que la carga probatoria para la demostración del tema de prueba, gravita en la parte actora tal cual prescribe el artículo 167, CGP, concepto que connota, en palabras del profesor Azula Camacho[[9]](#footnote-9): *“(…) una regla de conducta para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones; mientras que para el juzgador es una regla de juicio, por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse, concretamente en contra de la parte sobre la cual gravita. ( …)*”.

No basta con alegar la existencia de la causal, debe probarse y para tal propósito opera la libertad probatoria, entre otros medios, la confesión[[10]](#footnote-10)-[[11]](#footnote-11) de los cónyuges, eso sí apreciada según las reglas de la sana crítica[[12]](#footnote-12).

Material probatorio recolectado

Las referencias del recurrente a decisiones del Consejo de Estado y de la Sala Penal de la CSJ, como no son precedente por ser emitidas por órganos judiciales diferentes a los de cierre de la especialidad civil-familia, resultan ser apenas criterios auxiliares. Y en todo caso, en el área penal, el valor de las atestaciones de oídas se condiciona a lo que se denomina “teoría de la corroboración periférica”, es decir, requieren de respaldo probatorio en los demás medios obrantes en el plenario.

1. Testimonios de María Eugenia Ramírez Hernández.

Escuchada el día 23-11-2017. Cuñada del demandante, de quien dijo es novio de su hermana Diana María Ramírez, desde hace, aproximadamente, dos años y medio (2 y ½). Comentó que al iniciar la precitada relación, fue enterada por el actor de que se había separado de la demandada por una infidelidad de esta, lo que ocurrió en EEUU hacía 3 o 4 años. Desde ese momento lo ha visto soltero, en las oportunidades en que ha permanecido en Santuario, pues Ariel labora en el citado país. Según le ha dicho su cuñado, no tiene contacto con Olga Beatriz, desde el alejamiento.

1. Declaración de María Cristina Tarquino Galvis.

Recibida el 23-11-2017. Amiga del demandante, a quien conoce hace más o menos dos años y medio (2 y ½). Lo ha visto solo cuando está en Santuario. Sabe de boca del actor que está separado desde hace más de tres (3) años y que no se comunica con Olga Beatriz, desde ese momento.

Apreciados estos testimonios, se acoge el parecer de la juzgadora de primera instancia, pues más que evidente resulta que sus narraciones, sobre la separación y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron conocidas por las testigos, a partir de lo dicho por el demandante. Sus relatos en ese aspecto son de oídas, de escaso valor suasorio, según enseña la doctrina probatorista, explica la CSJ[[13]](#footnote-13): “*(…) En torno a los testimonios de oídas o ex auditur, que “frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que ha expresado al declarante alguna de las partes (CLXXXVIII, 307, reiterada en cas. 18 abril de 2001, exp.5943)”.*

Y para refutar el alegato del recurrente, en cuanto a que lo han visto en Santuario solo, nunca con la señora Olga Beatriz, basta entender que ese hecho, de manera alguna, es demostrativo de que terminaron su convivencia o del tiempo que ha pasado, ni siquiera suministraron la data de tal acontecimiento, aluden a que el actor pernocta en ese municipio algunas temporadas, desconocen concretamente lo que sucede cuando está de tránsito en EEUU y no vieron a la pareja compartir juntos desde que se fueron para ese país.

Incluso, la versión de María Eugenia es contradictoria, con lo dicho por el actor, frente a la fecha en que aquel se fue a los EEUU, pues ella cita que él trabaja allá desde hacía más de veinte (20) años, mientras que él señaló que se fue, con Olga Beatriz, en el 2011. Tampoco pudo precisar la fecha en que presuntamente se separaron los cónyuges, habla de 2, 3 o 4 años. En suma, la ciencia de sus dichos son meras apreciaciones, sin mayores justificaciones explicativas.

En este orden de ideas, la conclusión probatoria del fallo, en este punto, está debidamente cimentada; los reparos del mandatario judicial son insuficientes para alterarla y como se verá continuación tampoco encuentran respaldo probatorio en la declaración del demandante, única prueba adicional recaudada.

1. Interrogatorio de parte al actor

Practicado el día 20-09-2017. Señaló que la última vez que tuvo contacto con la demandada, en EEUU, cuando se separó de ella por infidelidad fue el 23-01-2013, aunque más adelante reseñó que fue el 23-02-2013. Refirió que en el año 2011 viajaron juntos a ese país y que allí hicieron vida juntos, como nueve (9) meses.

Para resolver sobre el particular aspecto, debe sentarse una premisa jurídica novedosa, traída por el régimen adjetivo vigente hoy: *la declaración de parte*, ya aplicada por esta misma Sala en dos decisiones de este mismo año[[14]](#footnote-14). Y tal consagración la entiende la literatura especializada como un avance de nuestro régimen procesal, que de esta forma se inserta en las tendencias legislativas procesales contemporáneas[[15]](#footnote-15), como Alemania y Francia, donde coexisten la declaración voluntaria y forzada, de la parte.

Pero este planteamiento ya tenía reconocimiento en la doctrina nacional del maestro Devis Echandía[[16]](#footnote-16), quien sostenía: “*En el moderno proceso civil, considerado como instrumento para la paz y la armonía sociales, con un fin de interés general y solo secundariamente de tutela de los derechos e intereses individuales, esa restricción al empleo del interrogatorio de las partes por el juez y por el adversario, resultan ilógicas e inconcebibles.*”.

Ya en el concierto foráneo, obliga citar al reconocido cultor de la ciencia procesal, profesor italiano, Mauro Capelletti, quien argüía: “*El sujeto mejor informado de los hechos deducidos en juicio es normalmente la parte misma (…)*”. Y prohijando tales posturas la mayoría de autores nacionales (Ulises Canosa Suárez[[17]](#footnote-17), Adriana López Martínez[[18]](#footnote-18), Octavio Augusto Tejeiro Duque[[19]](#footnote-19) y Marco A. Álvarez[[20]](#footnote-20)).

Imprescindible, por transparencia dialéctica, relievar que el profesor Bejarano Guzmán[[21]](#footnote-21), tiene serias discrepancias frente a la pregonada autonomía de este medio de prueba. Esta Sala, como podrá intuirse de lo disertado, se inscribe en la corriente mayoritaria atrás reseñada.

A voces de la regulación hecha en los artículos 165 y 191, inciso final, CGP, el interrogatorio de los extremos litigiosos presta utilidad, no solo para lograr la confesión, escenario que reclama el impugnante, sino que también puede provocar una declaración de parte o con más exactitud, un “*testimonio de parte*”, en palabras del profesor Álvarez Gómez[[22]](#footnote-22): “*(…) el juez tendrá que valorar la versión del demandante y del demandado, así no constituya confesión y darle la eficacia probatoria que le corresponda con apego a las reglas de la persuasión racional, fincada en la sana crítica, sin que pueda descartar una u otra con el simple argumento de tratarse de un testimonio de parte interesada, pese a serlo.*”.

Y para terminar esta sintetizada ilustración académica, advienen pertinentes las glosas del doctor Rojas G.[[23]](#footnote-23): *“(…) Dado que las partes por lo regular han sido protagonistas de los hechos relevantes para resolver el pleito, su narración suele ser bastante nutrida y precisa, lo que fortalece su utilidad en la empresa de reconstruir aquel pequeño fragmento de realidad (…)”.*

Ahora, en lo atinente a la respectiva ponderación, estima esta Sala especializada que debe ceñirse a los postulados aplicables al testimonio, puesto que el artículo 191, CGP, dispone: “*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.*”, y esa versión constituye en sentido amplio un testimonio, como entendiera desde tiempo atrás el maestro Devis Echandía[[24]](#footnote-24), en parecer hoy patrocinado por los profesores López Martínez[[25]](#footnote-25) y Álvarez Gómez[[26]](#footnote-26), que por supuesto acoge este Tribunal.

Hecha la condigna ponderación de lo narrado por el actor, se advierte impreciso, inconsistente, incluso sus respuestas suscitan dudas, nótese que suministra dos (2) diferentes fechas de la presunta separación y al citar el tiempo de convivencia, no concuerda con el periodo que transcurrió, desde que señala partieron juntos a los EEUU. Omitió suministrar mayores detalles, tampoco sus respuestas fueron circunstanciadas en tiempo, modo y lugar. En suma es inexacta e incompleta y, por ende, con bajo nivel de persuasión, tampoco se trata de un medio probatorio suficiente para acreditar la causal de divorcio invocada y menos puede considerarse como una confesión, pues sus dichos no implican un efecto adverso a sus intereses.

Tales conclusiones resultan luego de verificar que, se trata de una atestación que reúne las condiciones de existencia y validez, pero que incumple las pautas jurisprudenciales para su apreciación, fijadas de antaño (1993[[27]](#footnote-27)) y vigentes hoy[[28]](#footnote-28), acogidas también por la doctrina (Azula Camacho[[29]](#footnote-29)), pues como se explicara fue (i) responsiva; (ii) exacta; (iii) completa; (iv) expositivas de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constante y coherente consigo mismas; y además, (vi) armónica con otros medios de prueba.

En ese orden de ideas, pese a la libertad probatoria para acreditar el tema de prueba de la causal de divorcio invocada, se itera, cesación de la convivencia por un periodo mayor a dos (2) años, ningún medio probatorio así lo demostró, los argumentos del recurrente son insuficientes para derruir la decisión reprochada.

1. LAS DECISIONES FINALES

A tono con lo disertado, se confirmará la sentencia reprochada, en lo que fue motivo de alzada, en razón a que las motivaciones aquí expuestas refuerzan la desestimatoria de las pretensiones. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber perdido el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior, según trazó la CSJ, en decisión[[30]](#footnote-30) de tutela (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia apelada, fechada el 23-11-2017.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte apelante y, a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados. NO se pidió aclaración o adición. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / DGD / 2018

1. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil – Familia. Sentencia del 08-02-2018; MP: Grisales H., No.2013-00359-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. TS, Pereira, Civil-Familia. Entre otras, sentencias de (i) 21-03-2018, No.2015-00021-01 y 16-02-2018, No.2012-00240-01; MP: Grisales H.; (ii) 06-11-2014, No.2012-00011-01; MP: Arcila R.; y, (iii) 19-12-2014, No.2010-00059-02; MP: Saraza N. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Villamil P., No.2001-00585-01. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. Sentencia del 24-11-1993; MP: Romero S. [↑](#footnote-ref-6)
7. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento, tomo 4, ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.377. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. C746-2011. [↑](#footnote-ref-8)
9. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo VI, pruebas judiciales, Temis, Bogotá DC, 2015, p.46. [↑](#footnote-ref-9)
10. PARRA B., Jorge. Derecho de familia, reimpresión de 2ª edición, Bogotá DC, 2018, Temis, p.720. [↑](#footnote-ref-10)
11. MONROY C. Marco G. Derecho de familia, infancia y adolescencia, 15ª edición, Bogotá DC, 2014, Ediciones del profesional Ltda., p.344. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. Sentencia SC-171 del 04-12-2006, MP: Jaramillo J. [↑](#footnote-ref-13)
14. TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencias de (i) 04-04-2018, No.2016-00307-01; y (ii) 31-08-2018, No.2016-00818-01, MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-14)
15. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, Adriana López M., La declaración de parte como medio de prueba autónomo – La parte como testigo, Impresor Panamericana, Formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2016, p.475-487. [↑](#footnote-ref-15)
16. DEVIS E, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo I, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.539 ss. [↑](#footnote-ref-16)
17. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXV Congreso de derecho procesal, Cartagena, Ulíses Canosa S. CGP – Declaración de parte – documentos, Impresor Panamericana, Formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2014, p.209-233. [↑](#footnote-ref-17)
18. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, ob. cit. [↑](#footnote-ref-18)
19. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVI Congreso de derecho procesal, Pereira, Octavio A. Tejeiro D. Confesión, interrogatorio de parte y declaración de parte, Impresor Panamericana, Formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2015, p.561-569. [↑](#footnote-ref-19)
20. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP, Marco A. Álvarez G. Documentos y declaraciones, Panamericana formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2014, p.295-303. [↑](#footnote-ref-20)
21. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVIII Congreso de derecho procesal, Cartagena, Ramiro Bejarano G. Falencias dialécticas del CGP, Impresor Panamericana, Formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-21)
22. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, ob. cit., p.300. [↑](#footnote-ref-22)
23. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, pruebas civiles., tomo III, ESAJU, 2015, Bogotá D.C., p.313. [↑](#footnote-ref-23)
24. DEVIS E, Hernando. Ob. cit., p.484. [↑](#footnote-ref-24)
25. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, Adriana López M., ob. cit. [↑](#footnote-ref-25)
26. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, ob. cit. y ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, medios probatorios, Bogotá DC, Temis SA, 2017, p.16. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Carlos E. Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-27)
28. CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010; MP: Pedro O. Munar C. [↑](#footnote-ref-28)
29. AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Santa Fe de Bogotá DC, 1998, p.78 y ss. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-30)